

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

MG

RADICADO: 2021-273 NIEGA MANDAMIENTO
MENOR CUANTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho Bucaramanga, 6 de mayo de 2021

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular adelantada por NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ a través de apoderado judicial contra FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora.

Como base del recaudo ejecutivo se allega acta de conciliación celebrada entre las partes, de la Casa de la Justicia de Floridablanca de fecha 1 de julio de 2020.

Examinada la demanda observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago por cuanto se advierte que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello veamos.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, se derive **mérito ejecutivo**.

Por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácil inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

Solicita la demandante que se profiera mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del señor FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ para que dé cumplimiento a al acta de conciliación sobre la entrega de la suma de \$57.000.000.00 por los intereses moratorios y las costas del proceso.

De conformidad con el art. 422 del C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Descendiendo al caso concreto, en el acta de conciliación base de la ejecución no hay fecha concreta de cuando debía el señor FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ, pagar a la demandante la suma de \$57.000.000.oo.

De otra parte en los hechos de la demanda manifiesta el apoderado que en el Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, se está tramitando el proceso radicado No. 6800131100082021 000 71 00 del cual le corrieron traslado a su poderdante señora NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ, y que colocó el señor FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ "...pretende dejar sin efecto lo acordado en la conciliación del 1 de julio de 2020".

Por lo anterior, y al observarse que el titulo ejecutivo no reúne los presupuestos del art. 422 del C.G.P. se torna necesario negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ contra FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ por lo dicho anteriormente

NOTIFÍQUESE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c0172e9521a1660c08aa61ef7a5713bb55f07dd25b676fc1f6d6fc98c3df61

Documento generado en 06/05/2021 06:50:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**